

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-665/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de apelación el escrito de impugnación presentado por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, en contra del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, identificado con la clave

CF/055/2015, así como diversos actos relacionados con su ejecución, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección, entre otros, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de cada una de las diversas elecciones y se entregó la constancia de mayoría a las fórmulas ganadoras.

4. Votos computados a favor del Partido del Trabajo. Después de llevar a cabo los cómputos distritales y una vez hecho el cómputo nacional, se obtuvo que el Partido del Trabajo se encuentra en periodo de prevención, en virtud de que de los cómputos distritales no alcanzó el 3.00% de la votación válida,

según lo reconoce el actor expresamente en su escrito de demanda.

5. Acto destacadamente impugnado. En sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”* identificado con la clave **CF/055/2015**.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución precisada en el párrafo anterior, así como diversos actos relacionados con esa determinación, el veintidós de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

7. Recepción de expediente. El veinticuatro de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio con clave de identificación INE7CL7ZAC/4012/2015 por el cual, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas remitió, con sus anexos, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral mencionado.

8. Turno a Ponencia. En la misma fecha de recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-665/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-6475/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión

¹ Consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

constitucional electoral, así como la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro identificado es improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al efecto, se debe precisar que el partido político enjuiciante controvierte actos que atribuye a las autoridades electorales que a continuación se precisan:

**Acuerdo de Sala
SUP-JRC-665/2015**

- La vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas;
- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- La Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- La Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y
- El Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas.

No obstante lo anterior, de la lectura integral de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que los actos que controvierte de las autoridades electorales del Estado Zacatecas, constituyen actos de ejecución del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince; esto es, un acto atribuido a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyo **SEGUNDO** punto de acuerdo es al tenor literal siguiente:

“SEGUNDO.- Durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político, ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta

**Acuerdo de Sala
SUP-JRC-665/2015**

bancaria que el interventor apertura para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio interventor, y en caso de que el interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.

Las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y deberán ser aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase “en proceso de liquidación.”

Por tanto, como en el acuerdo controvertido se establecen disposiciones aplicables al supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso, liquidación, de partidos políticos y fue emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación al rubro indicado se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como recurso de apelación con base en lo dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

“Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, **y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.**”

Del precepto legal transcrito, se advierte que el recurso de apelación es procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, **y los actos que integren ese procedimiento**, que causen una afectación sustantiva al promovente, por tanto, dado que el Partido del Trabajo aduce

**Acuerdo de Sala
SUP-JRC-665/2015**

como principal motivo de inconformidad en su escrito de impugnación que indebidamente *-con base en el acuerdo impugnado-* se determinó transferir las prerrogativas locales que le corresponden, a una cuenta bancaria nacional, lo que en su concepto viola, entre otros, los principios de legalidad, exhaustividad y equidad en la contienda, es inconcuso que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

No es óbice a lo anterior que el partido político enjuiciante, aduzca conceptos de agravio atribuidos a autoridades electorales encargadas de organizar los comicios en el Estado de Zacatecas, dado que estos son actos de ejecución del acto destacadamente impugnado; por tanto, acorde al acto destacadamente controvertido, este medio de impugnación se debe tramitar, sustanciar y resolución corresponde al recurso de apelación con base en lo dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, dado que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al partido político actor.

El citado criterio, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro: "MEDIO

DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".²

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado al recurso de apelación previsto en el artículo 43 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación incoado por el Partido del Trabajo, a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

² Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**Acuerdo de Sala
SUP-JRC-665/2015**